

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0410/12, ASCENSORES-2, empresa ASCENSORES ENINTER, S.L.)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 1 de junio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0410/12, ASCENSORES-2, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2016 (recurso 516/2013), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la empresa ASCENSORES ENINTER, S.L. en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 17 de septiembre de 2013 (Expediente S/0410/12, ASCENSORES-2).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 17 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en el expediente de referencia, acordó en relación con ENINTER:

“PRIMERO.- *Declarar acreditada la existencia de cuatro infracciones del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores*

a través del empleo de medios desleales, de las que son responsables respectivamente (...), ASCENSORES ENINTER, S.L. (...).

SEGUNDO.- *Imponer las siguientes sanciones a las autoras de las conductas infractoras:*

- *103.533 euros, (ciento tres mil quinientos treinta y tres euros) a ASCENSORES ENINTER, S.L.”*
2. Con fecha de 20 de septiembre de 2013, dicha Resolución le fue notificada a ENINTER (folio 41.3) contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (516/2013) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
 3. Mediante Auto de 10 de febrero de 2014, la Audiencia Nacional denegó la suspensión solicitada. ENINTER interpuso recurso de reposición contra la citada denegación, siendo este desestimado por Auto de 23 de septiembre de 2014.
 4. Con fecha 20 de octubre de 2014, ENINTER procedió al pago de la sanción de 103.533 euros (folio 230).
 5. Mediante Sentencia de 20 de julio de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó en parte el recurso interpuesto (516/2013) por ENINTER, anulando la Resolución de 17 de septiembre de 2013 en el único extremo relativo al importe de la multa, ordenando su recálculo conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.
 6. Mediante Auto de 17 de octubre de 2016, la Audiencia Nacional acordó no tener por preparado el recurso de casación de la recurrente y el Tribunal Supremo dictó Auto el 15 de febrero de 2017 desestimando el recurso de queja interpuesto por ENINTER contra el anterior Auto.
- Esta Comisión recibió el 11 de abril de 2017 testimonio de sentencia, a fin de llevar la misma a puro y debido efecto lo en ella acordado.
7. Mediante oficio de 20 de abril de 2017, la Dirección de Competencia, solicitó a la Delegación de Hacienda la devolución de la cantidad pagada por ENINTER por importe de 103.533 euros.
 8. Consta en el expediente que ENINTER presentó el 14 de marzo de 2013 escrito de contestación al pliego de concreción de hechos de 26 de febrero de 2013, en el que señalaba que su volumen de negocios total en España antes de impuestos en el ejercicio 2012, ascendió a 33.600.000€ (folio 1536 del expte. S/0410/12).

9. Es interesado: ASCENSORES ENINTER, S.L. (ENINTER)
10. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 1 de junio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la Resolución de la CNC de 17 de septiembre de 2013, dictada en expediente S/0410/12, ASCENSORES-2, impuso una multa de 103.533 € a ENINTER, contra la que ésta interpuso recurso contencioso administrativo.

El recurso interpuesto fue estimado parcialmente por Sentencia de 20 de julio de 2016 de la Audiencia Nacional, anulando la multa y ordenando a la CNMC a que cuantifique la sanción pecuniaria conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los términos fijados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 17 de septiembre de 2013

Para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional y la imposición de la sanción correspondiente a ENINTER hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la Resolución de 17 de septiembre de 2013 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la resolución, ENINTER (entre otros) fue declarada responsable de una infracción del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, por obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores mediante el empleo de medios desleales.
- En particular, según lo señalado en los Hechos acreditados:

“4.3 Actuaciones de Ascensores ENINTER, S.L.

4.3.1. ENINTER ha remitido comunicaciones a clientes cuestionando la capacidad técnica, económica y profesional de empresas competidoras no integradas verticalmente como mantenedoras de aparatos elevadores.

(62) Obran en el expediente diversas comunicaciones remitidas por trabajadores de ENINTER que se refieren a empresas de mantenimiento competidoras en general y su insuficiente capacidad y garantía, en particular, en relación al suministro de piezas de recambio originales.

(63) Con fecha 29 de marzo de 2011 ENINTER, desde su delegación de Benetusser, Valencia, remitió una carta defendiendo que: “Sólo Eninter puede garantizarles, como fabricante de su ascensor, que las piezas de repuesto son ORIGINALES, y puede además suministrárselas en un plazo inmejorable. Esta garantía y tiempo mínimo de entrega de repuesto no se la podrá igualar otra empresa, dado que, no podrá disponer de repuestos originales” (Subrayado literal) (folio 104).

(64) ENINTER también ha comunicado a sus clientes que, al ser la empresa fabricante, las demás empresas le tendrían que comprar las piezas de repuestos, lo que ocasionaría retrasos en su entrega. En este sentido, con fecha 30 de marzo de 2011 envió, desde su delegación de Benetusser, Valencia, un correo electrónico a una comunidad de propietarios en las que se afirma: “Por otro parte este el asunto de los materiales, ENINTER, es una empresa FABRICANTE

de todo el material, con esto quiero decir, que cualquier otra empresa nos tiene que comprar el material y nosotros por ley, vendérsela. Pero claro está, ellos tendrán que tener un beneficio de esas piezas, no? Y sobre todo y lo más importante es que, no disponen del material en el acto, tendrían que esperar a recibir el material, dejando el ascensor parado, quizás varios días, pero en este asunto no quiero entrar, cada uno tiene su política”.

4.3.2. ENINTER ha remitido comunicaciones a clientes poniendo en duda la capacidad técnica y profesional de una empresa competidora determinada (CITYLIFT) como conservadora de aparatos elevadores

(65) Con fecha 21 de noviembre de 2011, ENINTER envió un correo electrónico aseverando: “Cualquier pieza, recambio o avería provocará más gasto y mayor tiempo de puesta en marcha del ascensor que con la empresa matriz (...) Casualmente la Empresa que ha captado estos ascensores es City Lift, empresa del sector y franquiciada” (folio 103).

4.3.3. ENINTER asegura no realizar manifestaciones sobre sus competidores

(66) ENINTER ha asegurado a lo largo del expediente no realizar comunicaciones a clientes que contengan manifestaciones o declaraciones sobre empresas competidoras, puesto que es política de empresa no hablar sobre la competencia (folios 556 y 557).”

Estos hechos quedan resumidos en el FD Quinto, sobre la individualización de la responsabilidad de cada empresa, en el que se afirma que ha quedado acreditado que ENINTER remitió a sus clientes las comunicaciones de contenido desleal declaradas prohibidas a lo largo de 2011, a Valencia y Barcelona.

La Sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 17 de septiembre de 2013 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Naturaleza de la conducta

En el FD Cuarto de la resolución se recoge la descripción de las conductas imputadas “de la lectura de las comunicaciones remitidas por las imputadas a sus clientes, no puede más que deducirse que éstas contienen un mensaje común: poner en entredicho la capacidad técnica, profesional y económica de otras empresas competidoras en el mercado del mantenimiento y reparaciones de aparatos elevadores al tiempo que se siembre la duda a los clientes acerca de la calidad y seguridad del servicio que prestan los terceros competidores afectando a la correcta y racional formación del proceso de toma de decisiones.”

Las empresas fabricantes e instaladoras de ascensores son operadores verticalmente integrados que parten con una ventaja competitiva en el mercado conexo de mantenimiento y reparación de ascensores. Esta estructura de mercado, caracterizada por operadores más fuertes con redes en el mercado minorista genera, como ya se ha señalado, barreras a la entrada en el mercado de instalación y mantenimiento.

“En este contexto los operadores imputados han llevado a cabo las conductas descritas y calificadas como actos desleales. Con ello, refuerzan las barreras a la entrada en el mercado de terceros competidores mantenedores que no se encuentran verticalmente integrados, obstaculizando la competencia y entorpeciendo la consolidación de las pequeñas empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de ascensores fabricados e instalados por otros operadores”.

A la vista de lo anterior concluye el Consejo que las conductas imputadas son actos de competencia desleal que falsean la libre competencia, afectando al interés público en el sentido del artículo 3 de la LDC.

- Determinación del mercado afectado

El mercado afectado es el de la reparación y mantenimiento de elevadores, a nivel nacional, ya que como dice el Consejo *“lo que se sanciona es la práctica de la empresa que actúa en el ámbito nacional y tratando de impedir la entrada de empresas que quieren operar en todo el territorio nacional”.*

Se trata de un mercado de carácter secundario en relación con la venta e instalación de ascensores, lo que no impide *“la participación en el mercado de un numeroso grupo de otras empresas de tamaño más reducido no integradas verticalmente que, aunque no operen necesariamente en todo el territorio nacional, llevan a cabo actividades de instalación y mantenimiento de ascensores fabricados por terceros, o exclusivamente labores de mantenimiento, en determinadas áreas provinciales. Muchas veces se trata de empresas creadas por antiguos empleados de los grandes grupos verticalmente integrados, capaces de generar una importante presión competitiva sobre dichos grupos, particularmente en relación con los ascensores menos desarrollados tecnológicamente. Este tipo de empresas prestan especial atención a la competitividad en precios, una variable cuyo peso en la decisión del consumidor final ha tendido a ganar importancia en la actual coyuntura de crisis económica.*

No obstante lo anterior, una de las barreras de entrada de este mercado es la integración vertical con el mercado de instalación *“en la medida en que la instalación se configura como la principal forma de conseguir clientes para el mantenimiento y reparación. Según el Informe de la CNC sobre el funcionamiento del mercado de mantenimiento de ascensores, de los casi 30.000 ascensores que en 2009 pusieron en funcionamiento las empresas consultadas, tan sólo en 156 se firmó el primer contrato de*

mantenimiento con una empresa distinta de la del instalador del aparato. Esto es, en casi el 98% de los casos el contrato se firmó con la empresa que lo instaló. De hecho, tan sólo una de las empresas consultadas retuvo menos del 95% de los primeros contratos de mantenimiento”.

- Duración

En lo referente a la duración, ENINTER participó en la infracción acreditada desde el 29 de marzo de 2011 hasta el 21 de noviembre de 2011.

- Efectos de la infracción sobre el mercado, los consumidores o usuarios o sobre otros operadores económicos

Tal y como manifiesta el Consejo, del análisis conjunto de las comunicaciones enviadas por las imputadas “sólo puede deducirse que en ellas existe el propósito, perfectamente reconocido en las mismas, de descalificar y denigrar a los competidores, apelando a los riesgos inherentes en la contratación de sus servicios de mantenimiento haciendo referencia a la supuesta falta de medios, de formación adecuada y de medidas de seguridad. Todo ello, lo que provoca es, ante la noticia de la voluntad de cambio de empresa mantenedora, generar temor en el consumidor falseando la realidad, haciéndole saber datos erróneos y falsos que exceden, como no podría ser de otra manera, de ser una información objetiva y pertinente para la formación de la toma de decisiones de los destinatarios de las comunicaciones. No hay duda que estas manifestaciones tendenciosas con el propósito de denigrar a los competidores están destinadas a incitar a los clientes a seguir contratando los servicios de mantenimiento de sus ascensores mediante manifestaciones que dañan el crédito de otras empresas de reparación y mantenimiento, impidiéndoles de esta manera su consolidación en el mercado”.

Como pone de manifiesto la Audiencia Nacional en su sentencia “La CNC constata la relevancia económica que dicho mercado tiene, especialmente en un contexto de crisis económica en el que existe una tendencia a la baja en la contratación de nuevos ascensores. Por otra parte, la posición de privilegio del fabricante es determinante de la exclusión de la competencia en el mercado del mantenimiento y reparaciones mediante la actuación en el mismo de sus empresas verticalmente integradas. Esta situación crea unas barreras de entrada que dificultan en grado sumo la competencia en dicho mercado secundario y es justamente esta circunstancia la que permite apreciar la vulneración del interés público.”

- Atenuantes y agravantes

No se apreciaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

- Límite del 5%

El Consejo de la CNC consideró adecuado fijar el importe básico de la sanción en el 1% del volumen de ventas afectado por la infracción, que

no supera el límite del 5% del volumen total de negocios de la empresa en 2012.

| | Volumen de negocios total en 2012 | Volumen de negocios en el mercado afectado ¹ durante la infracción (29 marzo-21 Noviembre 2011) |
|----------------|-----------------------------------|--|
| ENINTER | 33.600.000 € | 10.353.311 € ² |

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con lo expuesto por la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho sexto, en el que acoge los razonamientos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, el proceso de determinación de la multa debe necesariamente ajustarse a las siguientes premisas:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. La Sala señala que dichos límites “constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje” y continúa exponiendo que “se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”
- Sobre dicha base, concluye el Tribunal que la metodología de cálculo que subyace en la *Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea* (actuales artículos 101 y 102 del TFUE), publicada en el BOE el 11 de febrero de 2009, y que utiliza la interpretación del artículo 63.1 de la LDC como un umbral o límite extrínseco, no resulta aceptable.

¹ Mantenimiento y reparación.

² Esta cifra resulta de multiplicar el volumen de negocios mensual de ENINTER en el mercado de mantenimiento y reparación de ascensores (1.294.163,83€) por el número de meses que duró la infracción. La cifra de volumen de negocios mensual se obtiene a partir del volumen de negocios de ENINTER en el mercado mencionado (cifra aportada en el folio 2767) en 2011.

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 5% por tratarse de una infracción grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al “*volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa*”, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, “*lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción*”. Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se refiere.
- Dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme a los criterios del artículo 64.1 de la LDC, esto es, entre otros, “*a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.*”
- Por último, insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así, señala en particular que el artículo 64 enumera criterios que “*inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados.*” Añade más adelante que “*las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades económicas [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas.*”

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a ENINTER basados en los hechos acreditados en la resolución original (S/0410/12) y confirmados por la Audiencia Nacional

La infracción que acredita la Resolución de 17 de septiembre de 2013 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que es responsable ENINTER, entre otros, es una infracción grave (art. 62.3.c) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta que ENINTER presentó el 12 de marzo de 2013 escrito de contestación al pliego de concreción de hechos de 26 de febrero de 2013, en el que señalaba que su volumen de negocios total en España antes de impuestos en el ejercicio 2012, ascendió a 33.600.000 euros.

Teniéndose en consideración esta cifra aportada, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 17 de septiembre de 2013 (S/0410/12), siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El mercado afectado por la conducta, tal y como ya se ha señalado, es el de la reparación y mantenimiento de elevadores, a nivel nacional.

ENINTER es responsable de obstaculizar la actividad de los competidores en el mercado de mantenimiento de aparatos elevadores mediante el empleo de medios desleales desde el 29 de marzo de 2011 hasta el 21 de noviembre de ese mismo año.

En efecto, de acuerdo con la resolución original, corroborada por la sentencia de la Audiencia Nacional, las empresas fabricantes e instaladoras de ascensores son operadores verticalmente integrados que parten con una ventaja competitiva en el mercado conexo de mantenimiento y reparación de ascensores. Esta estructura de mercado genera, como ya se ha señalado, barreras a la entrada en el mercado de instalación y mantenimiento que dificultan la competencia en dicho mercado secundario, y es justamente esta circunstancia la que permite apreciar la vulneración del interés público.

Por último, como dice la Audiencia Nacional en su sentencia de 20 de julio de 2016 *“el dato de su cuota de mercado que cifra a nivel nacional en un 0,57% no permite desconocer su activa colaboración a la creación de importantes barreras de entrada para los competidores hostiles”*.

De acuerdo con todo lo señalado, esta Sala considera que el tipo sancionador que debe determinar el importe de la multa debe ser el 0,80% de su volumen de negocios total en 2012, lo que supondría una sanción de 268.800 euros. Sin embargo, esta sanción que le correspondería es superior a la multa original de 103.533 euros. Por tanto, según la prohibición de *reformatio in peius*, procede poner una sanción igual a esta última cantidad.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a ENINTER ASCENSORES, S.L. (ENINTER), en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2016 (Recurso 516/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 17 de septiembre de 2013 (Expte. S/0410/12 ASCENSORES-2), la multa de **103.533 euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.